

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE INTERCHILE
DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024; SOLICITUDES DE
CÁMARA DE TURISMO DE OLMUÉ DE 14 DE AGOSTO,
18 Y 20 DE NOVIEMBRE DE 2024; Y, TIENE PRESENTE
DESCARGOS DE INTERCHILE S.A.**

RES. EX. N°13 /ROL D-129-2020

SANTIAGO, 12 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 25 de septiembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020, con la formulación de cargos en contra de InterChile S.A (en adelante, e indistintamente, "Titular", "Empresa", o "Interchile"), con relación al proyecto denominado "Línea de Transmisión Cardones - Polpaico" (en adelante, "Proyecto" o "LTE Cardones – Polpaico"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y h) de la LOSMA. Este Proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N° 1608/2015").

2. La formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-129-2020 (en adelante, "FdC" o "Formulación de Cargos"), fue notificada personalmente al Titular el 25 de septiembre de 2020, según consta en el acta correspondiente disponible en el expediente. Las demás notificaciones realizadas a los interesados denunciantes en el procedimiento también se encuentran en el expediente digital.



3. Con fecha 19 de octubre de 2020, Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC").

4. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta Superintendencia y de las respectivas presentaciones del PdC Refundido, mediante Resolución Exenta N°9/ Rol D-129-2020, de fecha 14 de septiembre de 2023, se resolvió rechazar el PdC presentado por la Empresa por no satisfacer los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación. Asimismo, se ordenó levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-129-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, para efectos de la contabilización del plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de descargos.

5. Mediante presentación de fecha 28 de septiembre de 2023, Interchile S.A. interpuso un recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 9/ Rol D-129-2020, solicitando dejar sin efecto la resolución impugnada y que se ordene aprobar el Programa de Cumplimiento o, en subsidio, realizar una nueva ronda de observaciones al PdC. Adicionalmente, el Titular efectuó las siguientes solicitudes: (i) la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; y (ii) tener por acompañados dos documentos adjuntos a su presentación.

6. Con fecha 5 de octubre de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 10/ Rol D-129-2020, por la cual: (i) se tuvo por presentado el Recurso de Reposición; (ii) se accedió a la solicitud de suspensión del plazo para la presentación del escrito de descargos; y (iii) se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al Recurso de Reposición. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al Titular el 16 de octubre de 2023, según consta en el expediente de este procedimiento.

7. Luego, con fecha 6 de mayo de 2024, Juan Alberto Molina Tapia, en representación convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G., RUT N°72.433.300-1, ambos domiciliados para estos efectos en Camino Vecinal sin número, comuna de Olmué, Región de Valparaíso, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando que: (i) se le confiera la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020; (ii) se decreten medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LO-SMA; y (iii) se oficie al Segundo Tribunal Ambiental para que remita a esta Superintendencia copia del Acta de Conciliación y Acuerdo Reservado suscrito por las actoras principales en la causa sobre reparación por daño ambiental Rol D-56-2020, caratulada "Comunidad Agrícola La Dormida con Interchile".

8. Posteriormente, en presentaciones de 20 de mayo, 18 de junio y 9 de julio de 2024, Juan Alberto Molina Tapia, solicita que se resuelva la solicitud contenida en el escrito de 6 de mayo de 2024 y, por tanto, se le confiera la calidad de interesado y se dicten las medidas provisionales solicitadas.

9. Con fecha 24 de julio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-129-2020 se resolvió la presentación de la Cámara de Turismo de Olmué: (i) otorgándole la calidad de interesado en el presente procedimiento; (ii) rechazando la solicitud de adopción de medidas provisionales solicitadas, en cuanto no se observa, en el estado actual del proyecto, que se encuentra en pleno funcionamiento, la existencia un riesgo inminente de daño al medio ambiente; (iii) y rechazando la solicitud de oficiar al Segundo Tribunal Ambiental



en la medida que no se acreditó una relación entre el acuerdo de conciliación sobre la demanda de daño ambiental y las decisiones que debe tomar esta Superintendencia.

10. Luego, con fecha 7 de agosto de 2024, Interchile S.A. interpuso un recurso de reposición en contra la Resolución Exenta N° 11/ Rol D-129-2020 (en adelante, “resolución recurrida”), solicitando en lo principal dejar sin efecto la resolución recurrida, rechazando la solicitud de la Cámara de Turismo de Olmué A.G. de ser considerada como parte interesada en el presente procedimiento; en el primer otrosí, en subsidio, solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 11/ Rol D-129-2020, dictando una nueva resolución que otorgue traslado a Interchile S.A., respecto de la solicitud de la Cámara de Turismo de Olmué de ser considerada parte interesada en el presente procedimiento. Finalmente, en el segundo otrosí, acompaña documentos.

11. Con fecha 14 de agosto de 2024, la Cámara de Turismo de Olmué (en adelante, “CTO”) presentó un escrito que en lo principal complementa la solicitud de medidas provisionales de 6 de mayo de 2024, rechazadas mediante Resolución Exenta N°11 /Rol D-129-2020, y solicita se dicten las medidas provisionales que se estimen procedentes ante el grave e inminente riesgo a los componentes del medio ambiente y a la salud de la población. Luego, en el primer otrosí solicita rechazar en todas sus partes el recurso de reposición planteado por Interchile S.A; finalmente, en el tercer otrosí, acompaña los siguientes documentos:

- Transacción entre Interchile S.A., con Comunidad Agrícola La Dormida.
- Copia de resolución recaída en autos Rol R-49-2021, seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.
- Of. Ord. N°B32/N°1581 de la Subsecretaría de Salud Pública, de fecha 6 de junio de 2024, que responde a solicitud de pronunciamiento en el marco de procedimiento de revisión de la RCA N°1608/2015.
- Of. N° 232543 de 28 de la Subsecretaría de Medio Ambiente de 28 de junio de 2023 que se pronuncia en el marco del procedimiento de revisión de la RCA del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico”.
- Estrategia de Participación Ciudadana “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” de 9 de agosto de 2024 del Servicio de Evaluación Ambiental.

12. Posteriormente con fecha 23 de septiembre, la CTO reitera su solicitud de medidas provisionales, solicitando que en definitiva se resuelva su presentación de 14 de agosto.

13. Con fecha 6 de noviembre de 2024, se dictó la Resolución Exenta N°12/ Rol D-129-2020, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición de 28 de septiembre de 2023 de Interchile respecto la Resolución Exenta N°9/ Rol D-129-2020 que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado. Junto con lo anterior, ordenó levantar la suspensión decretada mediante Resolución Exenta N°10/Rol D-129-2020 y reanudar el plazo para presentar descargos.

14. Luego, con fecha 13 de noviembre de 2024, InterChile presentó sus descargos, solicitando en lo principal la absolución total o parcial de los cargos imputados; en el primer otrosí, solicita tener por acompañados 33 documentos que



adjunta en la misma presentación; y finalmente, en el segundo otrosí, hace presente la personería de Carolina Zúñiga Bravo para representar a Interchile S.A.

15. Posteriormente, con fecha 18 y 20 de noviembre de 2024, la CTO reitera su solicitud de medidas provisionales, solicitando que en definitiva se resuelva su presentación de 14 de agosto de 2024.

16. Finalmente, con fecha 22 de enero de 2025, la CTO ingresó ante esta Superintendencia la denuncia ID 50-V-2025, mediante la cual denuncia los mismos hechos alegados en el marco de la solicitud de medidas provisionales de 6 de mayo de 2024 y reiterados en sus presentaciones de 14 de agosto, 23 de septiembre, 18 de noviembre y 20 de noviembre de 2024.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INTERCHILE S.A. CON FECHA 7 DE AGOSTO DE 2024

17. En virtud del **principio de impugnabilidad** establecido en el artículo 15 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"), todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante el recurso de reposición ordinario, salvo los actos de mero trámite, que son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión¹.

18. Para que el presente recurso de reposición sea admitido a tramitación, deben concurrir copulativamente tres requisitos: (i) que sea interpuesto dentro del plazo legal establecido; (ii) que lo interponga quien detente legitimación activa para esta clase de impugnación; y (iii) que la resolución recurrida sea de aquellas que admiten este tipo de recurso.

19. Con relación al primer requisito, sobre la interposición oportuna del recurso, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que la reposición debe ser presentada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada. En este caso, la Resolución Exenta N° 11/Rol D-129-2020 fue notificada por medio de carta certificada dirigida al domicilio de la titular, con el código de seguimiento N°1179250150588, la cual fue recibida en oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes el 30 de julio de 2024.

20. Conforme al artículo 46 de la LBPA, la notificación por carta certificada debe entenderse practicada al tercer día hábil contado desde su recepción en la oficina de Correos, es decir, el 2 de agosto de 2024. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de reposición comenzó en dicha fecha y venció el 9 de agosto de 2024. Por lo

¹ Si bien el artículo 15 de la LBPA también menciona el recurso jerárquico, el recurso extraordinario de revisión y los demás recursos que establecen las leyes especiales, el presente análisis se limitará al recurso de reposición, ya que no resulta pertinente extenderse a otros recursos en este caso. Este artículo resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, que dispone que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880".



tanto, cabe concluir que el recurso de reposición de fecha 7 de agosto de 2024, fue interpuesto dentro del plazo legal.

21. Con relación al segundo requisito, sobre la legitimación activa del recurrente, debe considerarse que ésta recae en los interesados que hayan sufrido un agravio, es decir, quienes sean **titulares de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución de la SMA²**. En este caso, Interchile S.A., como sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio, tiene legitimación activa para recurrir debido a que tiene la calidad de interesado y la resolución recurrida afecta sus intereses, como se desprende de la lectura de su recurso de reposición.

22. Con relación al tercer requisito, sobre la susceptibilidad de reposición de la resolución recurrida, se debe tener presente que el artículo 15 inciso 2º de la Ley N° 19.880, prescribe que "*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*". Por lo tanto, para decidir la concurrencia de este tercer requisito, se debe examinar si la naturaleza y efectos de la resolución recurrida cumplen con este estándar.

23. En cuanto a la naturaleza de la resolución recurrida, la Res. Ex. N° 11/Rol D-129-2020 confiere la calidad de interesado a la CTO, lo que constituye un **acto de mero trámite**, ya que se pronuncia sobre un asunto incidental que sirve de base para la resolución de término, pero que no se pronuncia sobre el fondo del procedimiento sancionatorio³.

24. En cuanto a los efectos de la resolución recurrida, ésta no genera en ningún caso la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, ya que conferir la calidad de interesado a la CTO no obstaculiza su sustanciación, circunstancia que tampoco ha sido alegada por el titular. No obstante, Interchile sostiene que la resolución recurrida le causa indefensión, cuestión que será analizada a continuación.

25. El titular alega en su reposición que la resolución recurrida le causa indefensión, **debido a que no se le otorgó formalmente la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la CTO para ser parte interesada en el procedimiento sancionatorio**. Según su planteamiento, la decisión de la SMA, al acoger dicha solicitud, provocaría la intromisión de un actor ajeno al objeto del procedimiento y a los hechos discutidos en el expediente, afectando con ello los derechos del titular como parte principal del procedimiento. Asimismo, el titular fundamenta su alegación de indefensión en una supuesta **falta de motivación de la resolución recurrida**, la que, a su juicio, se expresa en dos aspectos principales: (i) que la CTO no habría acreditado un interés legítimo en el procedimiento sancionatorio; y (ii) que la SMA habría otorgado la calidad de interesado de manera infundada y sin realizar un análisis normativo profundo.

² En este sentido, véase: Hunter, Iván. Derecho ambiental chileno, Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales. 2^a ed., DER Ediciones, Santiago, 2024, p. 333.

³ En este sentido, Valdivia ha sostenido que "[...]os actos de mero trámite son aquellos actos intermedios cuyo objeto es servir de base a la progresión del procedimiento, a fin de producir un acto terminal". Véase: Valdivia, José Miguel. Manual de derecho administrativo. 1^a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 207.



26. De la revisión de los antecedentes del caso, se desprende que la resolución recurrida no afecta las posibilidades procesales del titular para ejercer plenamente su derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio. La decisión de conferir la calidad de interesado a la CTO no altera los hechos infraccionales imputados, los cuales quedaron delimitados en la formulación de cargos, ni afecta los derechos del titular para presentar descargos, aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, y ejercer su defensa en las etapas sucesivas del procedimiento como efectivamente ocurrió con la presentación de sus descargos con fecha 13 de noviembre de 2024, así como tampoco afecta los derechos mencionados en el artículo 17 de la LBPA. En consecuencia, no se advierte que la resolución recurrida genere indefensión al titular.

27. A mayor abundamiento, con respecto a la supuesta indefensión provocada porque no se le otorgó formalmente al titular la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la CTO, debe señalarse que ni la LOSMA ni la LBPA imponen la obligación de otorgar audiencia o traslado ante este tipo de solicitudes. Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha sostenido que “[l]a Ley N° 19.880 cuando ha querido establecer la audiencia previa como un trámite obligatorio de la decisión, lo ha dicho expresamente, como en el caso de la invalidación en el art. 53 inciso 1º; para la resolución de las cuestiones conexas en el art. 41 inciso 2º y para la intervención de los interesados frente al ejercicio de recursos administrativos de conformidad al art. 55”⁴.

28. En consecuencia, no existe una obligación legal para que la SMA otorgue al titular la posibilidad de pronunciarse sobre una solicitud de calidad de interesado, ya sea mediante audiencia o traslado, ya que dicha exigencia no está contemplada expresamente en la legislación para este tipo de solicitudes. Por lo tanto, debe concluirse que la resolución recurrida no provocó indefensión al titular bajo la circunstancia analizada.

29. Respecto de la alegación de indefensión por la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, cabe señalar que dicha resolución realiza una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda la decisión de otorgar la calidad de interesado a la CTO, en los considerandos 14 a 17, como se expone a continuación.

30. Conforme a lo expuesto en la resolución recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.880, tienen la calidad de interesados en un procedimiento administrativo quienes ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo que pudiera verse afectado por las decisiones adoptadas en dicho procedimiento. En este contexto, la CTO solicitó dicha calidad en este procedimiento sancionatorio, argumentando que es una organización domiciliada en la comuna de Olmué, cuyas actividades económicas, turísticas y recreativas están estrechamente relacionadas con los componentes ambientales protegidos por la RCA N°1608/2015, cuyo proyecto es objeto del procedimiento sancionatorio en curso.

31. Asimismo, según se fundamentó en la resolución recurrida, consta en la RCA N°1608/2015 que el proyecto involucra obras, partes y acciones en la comuna de Olmué, y que las exigencias ambientales infringidas en el procedimiento sancionatorio tienen por objeto proteger componentes ambientales vinculados con los habitantes

⁴ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-34-2023, de 15 de noviembre de 2023, considerando 25º.



del área de influencia del proyecto. Asimismo, se ha verificado que la CTO ha tenido la calidad de parte interesada en instancias procesales relacionadas, como la solicitud de invalidación administrativa de la RCA N°1608/2015 y el proceso judicial tramitado ante la Corte Suprema, en el que se anuló parcialmente dicha RCA. En vista de lo anterior, se concluyó que la CTO cuenta con un interés concreto relacionado con el procedimiento sancionatorio y, conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880, se reconoció su calidad de interesado en el presente procedimiento.

32. En efecto, es importante destacar que la intervención en el procedimiento administrativo por parte de quienes acrediten un interés en su resultado contribuye en la consecución de una actuación administrativa objetiva, y a dar cumplimiento al principio de participación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, así como al ejercicio del derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales reconocido en el artículo 7º del Acuerdo de Escazú, tratado internacional del cual Chile es parte desde 2022.

33. Por lo expuesto anteriormente, la Resolución Exenta N° 11/Rol D-129-2020 no constituye un acto de mero trámite que cumpla con las hipótesis del artículo 15, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, ya que no genera indefensión ni afecta el desarrollo del procedimiento sancionatorio. Por tanto, no resulta procedente su impugnación a través del recurso de reposición, el que será declarado inadmisible.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA POR LA CÁMARA DE TURISMO DE OLMUÉ

34. Para reiterar y complementar la solicitud de medidas provisionales procedimentales de 6 de mayo de 2024, rechazada mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-129-2020, la CTO sostiene en su presentación de 14 de agosto de 2024 que existiría un riesgo inminente al medio ambiente, en la medida que en el documento “Transacción Interchile con Comunidad Agrícola La Dormida”, se ha convenido constituir una servidumbre y una autorización, en ambos casos, de paso y tránsito, que generaría un impacto significativo y daño ambiental a la Reserva Mundial de la Biosfera de La Campana Peñuelas y sus servicios ecosistémicos.

35. Luego, hace presente que en su calidad de tercero coadyuvante en la causa Rol D-56-2020, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, ha solicitado la reparación *in natura* del daño ambiental verificado por las obras de Interchile sobre el componente ambiental turismo, agregando que la voluntad de su organización gremial, una vez que se revoque definitivamente la RCA del titular, es postular la zona alta de la comuna de Olmué, en la ampliación de la Zona de Interés Turístico de Olmué, afirmando que con ello queda “*acreditado el riesgo para esta componente*”.

36. Por otro lado, con relación a la “*salud y vida de la población*” sostiene que el proyecto aprobado mediante RCA N°1608/2015, ha puesto en riesgo la salud de la población al exponer a la población a niveles de ruido por efecto corona, superiores a lo permitido, y respecto del cual no existen medidas que permitan garantizar el cumplimiento normativo. De este modo agrega, que de la revisión del Of. N° 232543 de la Subsecretaría de Medio Ambiente, de 28 de junio de 2023, que se pronuncia en el marco del procedimiento de revisión de la RCA del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-

Polpaico” y el Of. Ord. N°B32/N°1581 de la Subsecretaría de Salud Pública, de fecha 6 de junio de 2024 que responde a solicitud de pronunciamiento en el marco de procedimiento de revisión de la RCA N°1608/2015, es posible concluir que la variable ambiental ruido audible debió haber sido declarada como significativa en el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

37. Luego hace presente que existiría superación en los niveles de ruido audible permisible en a lo menos 25 receptores y que según se desprende de la resolución del Primer Tribunal Ambiental dictada en causa Rol R-49-2021 que rechazó el alzamiento de la medida cautelar innovativa, Interchile S.A., no ha propuesto medidas alternativas que, a lo menos contribuyan a reducir o mitigar los efectos del ruido corona que genera la operación de la LTE en la población.

38. Con relación a la presentación de la CTO, corresponde tener en consideración que, de la lectura del artículo 48 de la Ley N° 20.417 en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se advierte que las medidas provisionales son accesorias al procedimiento en el que se dictan, a fin de asegurar la eficacia de la decisión que, en definitiva, se adopte⁵. Lo anterior, sin perjuicio de su finalidad de protección de modo inmediato y directo del medio ambiente o la salud de las personas.

39. Luego, del análisis de los antecedentes acompañados en su presentación de 14 de agosto de 2024, las alegaciones vertidas en torno a los riesgos invocados, y los hechos señalados en la denuncia ID 50-V-2025 queda de manifiesto que los riesgos invocados por la CTO dicen relación con hechos nuevos que no forman parte del presente procedimiento sancionatorio (cuyos cargos refieren, en términos generales, a la etapa de construcción del proyecto) y, por lo tanto, no corresponde que sean abordados mediante una medida provisional procedimental en el marco de este procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza de los riesgos invocados, los antecedentes serán derivados a la División de Fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente, para que en el ejercicio de sus facultades fiscalice los hechos indicados por el titular.

40. Por su parte, en el caso particular del riesgo a la “salud y población” que se generaría producto de la exposición de la población a niveles de ruido por efecto corona, se reitera a la CTO, que el titular se encuentra obligado a dar cumplimiento a las medidas cautelares innovativas establecidas en la sentencia de 6 de mayo de 2022 del Primer Tribunal Ambiental dictada en la causa Rol R-49-2021, que acumula la causa R-50-2021, entre ellas, los monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de fiscalización con ocasión de las denuncias que dieron origen al procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-096-2018, dentro de los cuales, se comprenden dos receptores en la comuna de Olmué cercanos al trazado antes mencionado. Por lo tanto, el referido riesgo se encuentra abordado y está siendo objeto de seguimiento por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

41. Por tanto, conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la

⁵ Cfr. Considerando Séptimo, Sentencia de 9 de marzo de 2016, Corte Suprema, dictada en causa Rol 13317-2015.



LO-SMA ya que los riesgos invocados por la CTO, dice relación con hechos nuevos que no forman parte del presente procedimiento sancionatorio.

IV. SOLICITUD DE RESERVA DE DOCUMENTO

42. Que, en el marco de la solicitud del 14 de agosto de 2024, la CTO solicitó la reserva del documento denominado “Transacción entre Interchile S.A., con Comunidad Agrícola La Dormida”, sin expresar una causal específica del artículo 21 Ley N° 20.285 (en adelante, “Ley de Transparencia”). No obstante, lo anterior, dado que en el referido documento consta expresamente una cláusula de confidencialidad y por tanto ha sido objeto de razonables esfuerzos por ser mantenido bajo secreto, se estima que a su respecto concurre la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 (en adelante, “Ley de Transparencia”), esto es, “*si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente en cuanto a sus derechos comerciales o económicos*”.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reposición interpuesto por InterChile S.A. con fecha 7 de agosto de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-129-2020.

II. **RECHAZAR** la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada con fecha 14 de agosto de 2024, por los argumentos expresados en los considerandos 35 y siguientes de esta resolución.

III. **INCORPORAR** al expediente los documentos acompañados por la CTO en su presentación de 14 de agosto de 2024, declarando la reserva del documento “Transacción entre Interchile S.A., con Comunidad Agrícola La Dormida”.

IV. **ESTÉSE A LO RESUELTO EN ESTE ACTO** con relación a las solicitudes presentadas por la Cámara de Turismo de Olmué con fecha 23 de septiembre, 18 y 20 de noviembre de 2024.

V. **REMÍTASE A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN** de la Superintendencia del Medio Ambiente, los escritos de 14 de agosto, 23 de septiembre, 18 y 20 de noviembre de 2024, todos de la Cámara de Turismo de Olmué.

VI. **TENGASE POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO LOS DESCARGOS** formulados por Interchile S.A, con fecha 13 de noviembre de 2024 y por incorporados los documentos acompañados.

VII. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Alberto Molina domiciliado en [REDACTED], en su calidad de representante



convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G, a Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A y a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MSC/CID

Carta Certificada:

- Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A. [REDACTED]
- Ignacio Guevara. [REDACTED]
- Lorenza Vega Cortés, Representante de Comunidad Agrícola Quitallaco. [REDACTED]
- Cristóbal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven, Representantes de Agrícola Cajón de Lebu [REDACTED]
- Mario Aravena. [REDACTED]
- Juan Francisco Loyola Miranda. [REDACTED]
- Marcela Peralta Biron, Presidenta de Red de Protección Patrimonial Aguas Claras. [REDACTED]
- Nidia Gabriela Contreras Bustamante. [REDACTED]
- Diputada Carolina Marzan Pinto. Cámara de Diputados, [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Quilpué. [REDACTED]
- Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. [REDACTED]
- Lucas Norambuena. [REDACTED]
- Paulina Zamara Vergara. [REDACTED]
- Franco Ponce Sáez. [REDACTED]
- Viviana Fuentes Ubilla. [REDACTED]
- Manuel Fernández González. [REDACTED]
- Griselle Guerrero Alegria. [REDACTED]
- Claudia Muñoz Olguín. [REDACTED]
- Karla Huincatiripay Cofre. Rese. [REDACTED]
- Jessica Lagos Paredes. [REDACTED]
- Cecilia Neira Burgos. [REDACTED]
- María José Bórquez Valenzuela. [REDACTED]
- Javiera Cardona Montecinos. [REDACTED]
- Habana Serey Guzmán. [REDACTED]
- Eduardo Velasco Gaete. [REDACTED]
- Marcelo Rodríguez Correa. [REDACTED]
- Valentina Poirier Solar. [REDACTED]
- Jennifer Le-Cerf Gatica, Juliette Le-Cerf Gatica, Chantal Le-Cerf Gatica y Etienne Le-Cerf Gatica. [REDACTED]
- Cristian Munita Jordán. [REDACTED]
- Mauricio Arratia Zuñiga y Benjamín Arratia Zuñiga. [REDACTED]
- Ana Luz González Ayala, Carolina Ayala Cornejo y David Brevis Espinoza. [REDACTED]
- María Cristina Zúñiga Lara. [REDACTED]
- Patricia García Briones. [REDACTED]
- Ximena Acevedo González. [REDACTED]
- Pedro Araya González. [REDACTED]

- Alexis Moran Ayala, Isabel Morán Chamorro, Clara Morán Ayala, Felipe Ortiz Morán, Ana Luisa Morán Ayala, Nelson Morán Ayala, Nicolás Morán Acevedo, María Fernanda Morán Acevedo y Rudy González Morán. [REDACTED]
- Francesca Espinoza Mandujano. [REDACTED].
- Tania Cornejo González. [REDACTED].
- Jorge Morales Trincado. [REDACTED].
- Juan Alberto Molina, domiciliado en [REDACTED], comuna de Olmué, en su calidad de representante convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G.

Correo electrónico:

- Evelyn Cortés Astorga, representante de Sociedad Agrícola Totoral Limitada. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carlos Galeno Araya, representante de Comunidad Agrícola de Oruro. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Ovalle. Correo electrónico [REDACTED]
- Omar Ignacio Cataldo Ruiz. Correo electrónico: [REDACTED]
- Cristian Cáceres Bahamondes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Diputado Diego Ibáñez Cotroneo. Cámara de Diputados. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luz María Guadalupe Pérez Infante. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Donoso Cáceres. Correo electrónico: [REDACTED]
- Paulín Silva Heredia, apoderada de Comunidad Agrícola La Dormida. Correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María José Silva Espejo, Jefa Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Esteban Dattwyler Cancino, Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.